Concepción, cuatro de abril de dos mil veinticinco.

VISTO:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos décimo a décimo noveno, los que se eliminan,

Y SE TIENE EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:

1º) Que, la parte demandada apela de la sentencia de 09 de noviembre de 2022, que acogió parcialmente la demanda de cumplimiento de contrato e indemnización de perjuicios enderezada por MANUEL ESTRADA SERVICIOS DE TRANSPORTE E.I.R.L., nombre de fantasía TRANSMAN E.I.R.L., en contra de MAPFRE COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES CHILE S.A. (en adelante "MAPFRE"), solicitando se revoque la sentencia recurrida y en consecuencia se rechace la demanda fundada en que la demandante incumplió los términos del contrato de seguro que los vinculaba, con expresa condena en costas. En **subsidio**, para el evento de confirmarse la sentencia que se impugna, solicita que ésta sea revocada en lo relativo a la forma de cálculo de los reajustes e intereses sobre la suma que ordena pagar a su parte, y que en su lugar se disponga que aquellos deben ser calculados desde la fecha en que la sentencia definitiva se encuentre ejecutoriada.

Señala -en síntesis- que el juez *a quo* yerra al acoger la demanda porque en relación a las circunstancias en que se origina la acción de cumplimiento del contrato, el asegurado no fue veraz en la información que entregó a la Compañía Aseguradora al contratar el seguro o, al menos fue negligente o poco preciso al explicar el destino real del vehículo que aseguraba, pues si bien declaró que estaba destinado exclusivamente al uso particular, resultó que en definitiva le estaba dando un uso comercial, condición de riesgo totalmente distinta al indicado en la póliza contratada y que por cierto tiene otras condiciones de cobertura, un mayor precio en la prima a pagar, y mayores exigencias que se justifican en el aumento de riesgo que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JVXNXTYBQXT

asume el asegurador frente a un vehículo destinado a un uso comercial. En este contexto, dice que resulta aplicable lo previsto en el artículo 524 del Código de Comercio, el que conforme al artículo 542 del mismo Código, es de carácter imperativo, y dispone que es obligación del asegurado: "*1° Declarar sinceramente todas las circunstancias que solicite el asegurador para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión de los riesgos."* Agrega que esta obligación es tan importante, que el inciso 4° del artículo 525 señala que si el siniestro se ha producido "*el asegurador quedará exonerado de su obligación de pagar la indemnización si proviene de un riesgo que hubiese dado lugar a la rescisión del contrato de acuerdo al inciso anterior (…)".*

En cuanto a la **petición subsidiaria,** lo que pide es que los reajustes e intereses sobre la suma que se ordena pagar, se calculen desde que la sentencia quede ejecutoriada, y ello en razón que es en el fallo donde se determina la suma a la cual se condena a su parte que, por lo mismo, sólo desde ese momento tendrá la calidad de deudora respecto del actor civil.

2°) Que, para acoger la demanda, el juez *a quo* concluyó -en síntesis- que el asegurado había cumplido con todas las obligaciones y cargas impuestas por el contrato de seguro, por la legislación vigente, en especial con lo dispuesto en el artículo 524 del Código de Comercio, y con todas aquellas que emanan de las Condiciones Generales y Particulares de la Póliza de Seguro de Vehículos Motorizados Particulares Nº801-19-00131559. De esta forma, y sobre la base que el asegurado no ha incumplido ninguna de las obligaciones contractuales que faculten a la Aseguradora para eximirse del pago de la indemnización prevista para el siniestro ocurrido, acoge la demanda, sólo en cuanto condena a la demandada, a cancelar al asegurado lo pactado en el respectivo contrato de seguro por la pérdida total de la especie siniestrada, ascendente a la suma de $9.700.000.-, menos el deducible de 3UF.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JVXNXTYBQXT

3°) Que, son hechos no controvertidos en la causa los siguientes:

a.- Que la empresa TRANSMAN E.I.R.L., representada legalmente por don Manuel Tomás López Estrada y MAPFRE Compañía de Seguros S.A., celebraron el 29/03/2019, un contrato de seguro mediante Póliza de Seguro para Vehículos Motorizados Particulares Nº801-19-00131559, según consta en propuesta del contratante del seguro, destinada a cubrir diversos riesgos que pudieran afectar al vehículo Station Wagon, marca Chevrolet, modelo Orlando LT Full 2.4AT, año 2016 patente HVYS-28. El contrató se pactó con vigencia anual desde el 04 de abril de 2019 y hasta el 03 de abril de 2020, y declarando expresamente el contratante que el vehículo que se aseguraba estaba destinado al uso exclusivamente particular.

b.- El contrato de seguro materia de esta litis, está conformado por las Condiciones Particulares contenidas en la Póliza Nº801-19-00131559 emitida por la compañía de seguros demandada y por las Condiciones Generales contenidas en la Póliza de Seguros para Vehículos Motorizados, código POL 1 20131112, incorporada al Depósito de Pólizas de la Superintendencia de Valores y Seguros, actualmente Comisión para el Mercado Financiero.

c) Encontrándose vigente la póliza, don Manuel Tomás López Estrada, identificándose como empleado del "Asegurado TRANSMAN", denunció ante la aseguradora MAPFRE que ese día 31 de mayo de 2019, alrededor de las 15:15 horas conducía el vehículo asegurado cuando le ocurrió un accidente que lo dañó seriamente, y que relató en los siguientes términos: "***había dejado un pasajero en Hotel Marina del Sol****, me dirigía a mi domicilio tomando autopista cuando de la nada había un letrero y luego un árbol que se encontraba cruzado. Y me golpeé el costado delantero izquierdo, parabrisas, guardafango, capot, motor. Donde fue el tornado";*

d) El denuncio se acogió a tramitación, asignándolo al liquidador don Juan Pablo Raggio Reyes, quien concluye en el Informe de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JVXNXTYBQXT

Liquidación de 12/07/2019, bajo la glosa “Análisis de cobertura de la póliza” en el ítem “Conclusiones y Observaciones” que *“Con mérito de análisis de cobertura, la compañía aseguradora MAPFRE informa la no cobertura del denuncio presentado el 31 de mayo de 2019 a la compañía a nombre del asegurado Sres. TRANSMAN (…), por daños al vehículo asegurado al vulnerar la póliza en su Título 1°, artículo 6, número 6.2, letra q, por cuanto en relato entregado a la compañía y en una ampliación de antecedentes con perito interno, se indica que el vehículo estaba siendo utilizado para transporte de pasajeros al momento del siniestro cuando la póliza está contratada para uso particular*”. El artículo 6, número 6.2 letra Q) dispones: “*EXCLUSIONES: El presente seguro no cubre: letra q): “Los daños que sufra el vehículo asegurado cuando esté siendo destinado a un fin diferente al declarado al contratar el seguro”.*

4°) Que no obstante las partes estar de acuerdo en la celebración del contrato y en la ocurrencia del siniestro, difieren en cuanto al uso que se le estaba dando al vehículo al tiempo de ocurrir los hechos. En efecto, mientras el demandante afirma que le estaba dando un uso particular, la Aseguradora señala que el vehículo estaba siendo utilizado para el transporte de pasajeros, lo que determina la exclusión de la cobertura, como expresamente se consigna en la Póliza.

5°) Que el inciso 1° del artículo 531 del Código de Comercio establece que “*El siniestro se presume ocurrido por un evento que hace responsable al asegurador.”* Y luego agrega en su inciso 2°: *“El asegurador puede acreditar que el siniestro ha sido causado por un hecho que no lo constituye en responsable de sus consecuencias, según el contrato o la ley.”*

En consecuencia, al tenor de esta disposición y lo referido en el motivo precedente, para eximirse del pago de la cobertura de acuerdo a las estipulaciones del contrato, la Aseguradora debe acreditar en este caso, que el vehículo asegurado estaba siendo utilizado al momento del siniestro con una finalidad distinta a la declarada en el contrato de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JVXNXTYBQXT

seguro, puesto que si bien se declaró que era para uso exclusivamente particular, al ocurrir los hechos, era usado para transporte de pasajeros, lo que implícitamente conlleva un fin comercial.

6°) Que, en este sentido y con el objeto de desvirtuar la pretensión de la empresa demandante, la demandada se valió esencialmente de prueba documental, no objetada, y consistente en los siguientes antecedentes:

i.- La Póliza de Seguro de Vehículos Particulares Nº801-19-00131559, emitida por Mapfre contratada por la empresa "Manuel Tomás López Estrada, Servicios de Transporte E.I.R.L", tiene por objeto otorgar coberturas a vehículo particulares por daños materiales, responsabilidad civil y otras adicionales que constan en la póliza que se acompaña, de acuerdo a las "Condiciones Particulares" del seguro contratado. El seguro se rige por las Condiciones Generales de la Póliza de Seguros para Vehículos Motorizados, inscrita en los Registros de la SVS, bajo el código POL 1 20131112.

ii.- Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes, emitido por el Registro de Vehículos Motorizados, dependiente del Servicio de Registro Civil e Identificación, con el cual se acredita que el vehículo Station Wagon Chevrolet Orlando, Patente HVYS-28, objeto del contrato de seguros, es de propiedad de la empresa "Manuel Tomás López Estrada Servicios de Transporte E.I.R.L.", contratante del seguro.

iii.- Denuncio de Siniestros de Vehículos de fecha 31 de mayo de 2019, realizada a la compañía por don Manuel Tomás López Estrada. De dicho documento se desprende que el Sr. López Estrada se individualiza como "empleado del Asegurado Transman" y conductor del vehículo siniestrado, condición en que señaló que momentos antes de ocurrir el siniestro, "***había dejado un pasajero*** *en Hotel Marina del Sol (…)"* y se dirigía a su domicilio por la autopista cuando producto de un tornado de la nada se le cruzaron un letrero y un árbol con los que chocó. Indicó que el accidente había ocurrido alrededor de las 15:15 horas.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JVXNXTYBQXT

iv.- “Ficha Técnica” de fecha 12/06/2019, emanada del “Perito Interno de Vehículos” don Danny Laz Pérez. Consta que en el acápite “Aplicación Denuncia” de este documento, el perito le formuló diversas consultas al denunciante Manuel Tomás López Estrada, entre ellas las siguientes: “***P**: ¿En qué lugar ocurrió el siniestro? **R**: calle Jaime Repullo camino Brisas del Sol; **P**: ¿A qué empresa de transporte de pasajeros prestaba servicios mientras ocurrían los hechos? **R**: Empresas Transman Eirl; **P**: ¿Quién es el propietario legal del vehículo asegurado? **R**: Yo mismo.* De las respuestas del asegurado se corrobora la versión que dio a la compañía respecto a las circunstancias del siniestro, esto es, “*que **había ido a dejar un pasajero** al Hotel Marina del Sol”* , lo que es concordante con la circunstancia que al momento de hacer la denuncia se identifica como “empleado de TRANSMAN E.I.R.L., y que el vehículo que conducía era de su propiedad.

v.- Informe de la Defensoría del Asegurado de fecha 02/10/2019, instancia a la que recurrió don Manuel Tomás López Estrada solicitando que intercedieran ante la Compañía de Seguros para obtener el pago de la indemnización reclamada. Sin embargo, la respuesta a dicho requerimiento fue negativa, por estimar esta institución que “*después de analizar toda la información que nos hizo llegar tanto usted como la compañía de seguros, **nos resulta imposible acoger su requerimiento toda vez que no hay antecedentes que demuestren que los hechos denunciados quedan bajo el amparo de la póliza de acuerdo con sus términos.”***

Se destaca en el informe, que demandante señaló en el requerimiento que para asegurar el rechazó el siniestro la compañía se fundó en que al preguntarle uno de los peritos “*¿A qué empresa de transporte de pasajeros prestaba servicios mientras ocurrieron los hechos?,* había respondido que a la ***“Empresa Transman E.I.R.L”***, sosteniendo que la pregunta *“fue hecha de mala fe y en forma capciosa, porque nunca declaró que estuviera prestando servicios al momento del siniestro. Yo soy dueño y trabajo para esa Empresa, pero*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JVXNXTYBQXT

el riesgo fue usado como vehículo particular. Ni siquiera la pregunta alude al vehículo (riesgo) sino a mi trabajo. (…)".

Sin embargo, la Defensoría señaló que los argumentos del requirente no podían ser atendidos porque la pregunta del liquidador se realizó en términos claros y explícitos, al igual que su respuesta, e indicando que "*sí había manifestado haber dejado un "pasajero" en Hotel Marina del Sol".*

vi.- Factura N°33870 de 9/08/2019, por el arriendo de la empresa "Manuel Tomás López Estrada Servicios de Transporte E.I.R.L" a la Sociedad de Inversiones Las Vegas Limitada de un vehículo, donde se dice que el giro social del arrendatario es el de "transporte", antecedente que a juicio de la demandada corrobora que el vehículo siniestrado estaba siendo utilizado con un fin comercial, en el ámbito de transporte.

7°) Que, al parecer de estos sentenciadores, la prueba documental referida en el motivo precedente, permite tener por acreditado que el vehículo Station Wagon, marca Chevrolet, modelo Orlando LT Full 2.4AT, año 2016, patente HVYS-28, sufrió un siniestro que le causó daños en su estructura y que fueron calificados en carácter de pérdida total por peritos de la compañía; además, que las circunstancias en que ocurre el siniestro fue cuando este vehículo estaba siendo utilizado como transporte de pasajeros, es decir, con fines comerciales y no en calidad de automóvil de uso particular como fue asegurado, de acuerdo al contrato de seguro celebrado por las partes y cuyos términos se indican en las Póliza de Seguro de Vehículos Motorizados Particulares Nº801-19-00131559, y en la Póliza POL 1 20131112.

8°) Que la prueba de la demandante, consistente en documental y testimonial, no logra desvirtuar las conclusiones asentadas en el motivo anterior. En efecto, la prueba documental es la misma acompañada por la demandada y la testimonial, con los dichos de los testigos Arturo Eduardo Martínez Fernández y Miguel Ángel García Erices, no resulta suficiente ni idónea para acreditar que al vehículo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JVXNXTYBQXT

asegurado siempre se le dio un uso exclusivamente particular por su propietario, don Manuel López Estrada.

Sobre este aspecto, el testigo Martínez Fernández señala que se conocen con don Manuel López porque ambos trabajaban en el aeropuerto, él transportando pasajeros y don Manuel como operador de aviones; siempre lo veía llegar solo, sin pasajeros, en un vehículo Chevrolet Orlando color gris o plateado que estacionaba en el lugar destinado al personal o trabajadores del aeropuerto y, que se iba todos los días alrededor de mediodía. Respecto al accidente que sufrió el Sr. López a fines de mayo 2019, dijo que todos se enteraron; que esto le ocurrió en el sector Brisas del Sol cuando conducía el vehículo con dirección a su casa, luego de haber ido a dejar a un pasajero al hotel Marina del Sol, y lo afectó una tromba marina. Aclara que el Sr. López le dijo que el "pasajero" era un colega que venía de Santiago, al que le hizo el favor de ir a dejar y que ellos llamaban "pasajero" ***a todas las personas que transportaban***, y que en este caso, el demandante no le cobró dinero al pasajero.

El segundo testigo, García Erices, dijo que conocía al Sr. López porque alguna vez le prestó servicios en el casino de la aeronáutica civil y que en esas circunstancias le contó que a raíz de una tromba marina sufrió un accidente en el vehículo el que resultó con pérdida total; sabía que el Sr. López usaba el vehículo para su uso particular, porque las veces que lo vio trasladarse en el automóvil desde su domicilio al trabajo y vice versa, vio que iba solo; nunca vio que cobrara por transportar personas en el vehículo; dijo que sabía que el Sr. López trabajaba en Transman, empresa de la que era el dueño, pero no sabía qué cargo o función desempeñaba en ella. Finalmente, dijo que previo al accidente don Manuel iba con un colega.

Como se advierte, las versiones de estos testigos son vagas y ni siquiera acordes con lo expuesto por el propio demandante. De hecho, el primer deponente asevera que el Sr. López se retiraba todos los días a almorzar a su domicilio "alrededor del mediodía" como ocurrió el día en que ocurrieron los hechos, en circunstancias que el denunciante dijo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JVXNXTYBQXT

que el siniestro ocurrió a las 15:15 horas; señala que trabaja en el transporte de pasajeros, pero no aclara si lo hace en forma particular o para alguna empresa; tampoco explica cuál era el horario de trabajo del Sr. López, ni cuál era su horario que le permitía ver al demandante cuando llegaba y después cuando alrededor de mediodía se iba a almorzar a su casa, sin explicar cómo le constaba que se dirigía en esa dirección y que no le había cobrado al "pasajero" que el Sr. López le comentó que era un colega, que había llevado al hotel Marina del Sol. Finalmente, de la explicación del testigo "que ellos llamaban pasajeros a todas las persona que transportaban", o sea, de acuerdo a sus dichos, debe entenderse que el Sr. López Estrada, transportaba a un pasajero. Por su parte el segundo testigo es aún más vago; dice que conoce al demandante porque "*alguna vez le prestó servicios en el casino de aeronáutica civil",* sin precisar en qué contexto, en qué horarios, o por cuánto tiempo le prestó estos servicios; tampoco explica cuántas veces vio al demandante trasladarse solo en su vehículo desde su trabajo a su domicilio y viceversa, ni cómo puede asegurar que éste hacía ese domicilio, más aún que luego señaló ***que nunca lo vio cobrar por transportar personas en el vehículo***, es decir, el mismo testigo dice que el Sr. López transportaba personas en su vehículo. Lo cierto es, que esta prueba testimonial más bien corrobora que el demandante transportaba "pasajeros" o "personas" en su vehículo, pero en caso alguno resulta idónea para desvirtuar las conclusiones a las que arriban estos sentenciadores, ni menos aún para probar que el vehículo de marras estaba destinado al uso exclusivo, privado y particular de su dueño, que a su vez es el representante legal y dueño de la empresa demandada.

9°) Que, de esta forma, el aserto consignado en el motivo séptimo precedente, permite deducir, con caracteres de gravedad, precisión y concordancia, la presunción que en la especie la demandante incumplió una de las obligaciones principales que emanan de un contrato de seguros respecto de la parte asegurada, pues no informó, a la compañía de seguros demandada, de manera veraz,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JVXNXTYBQXT

acerca del uso real que le daría al vehículo asegurado, y que le hubiesen permitido a la Aseguradora la identificación de la correcta apreciación de la extensión de los riesgos.

10°) Que, respecto al contexto fáctico descrito en los fundamentos anteriores, es necesario tener presente que, de acuerdo con el artículo 512 del Código Comercio, por el contrato de seguro se transfieren al asegurador uno o más riesgos a cambio del pago de una prima, quedando este obligado a indemnizar el daño que sufriere el asegurado, o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones pactadas.

11°) Que los números 1° y 8° del artículo 524 del Código de Comercio señalan que "El asegurado estará obligado a: 1° Declarar sinceramente todas las circunstancias que solicite *el asegurador para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión de los riesgos*"; y 8° Acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado y declarar fielmente y sin reticencia, sus circunstancias y consecuencias." Esta norma legal debe formar parte del contrato.

Luego, el artículo 525 del referido Código – en su inciso primero-, a propósito de la declaración sobre el estado del riesgo, prescribe que el contratante informará al tenor de lo que solicite el asegurador, sobre los hechos o circunstancias que conozca y sirvan para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión del riesgo, agregando en su inciso tercero que si el siniestro no se ha producido, y el contratante hubiere incurrido inexcusablemente en errores, reticencias o inexactitudes determinantes del riesgo asegurado en la información que solicite elasegurador de acuerdo al número 1° del artículo 525, el asegurador podrá rescindir el contrato, finalizando en su inciso cuarto que si el siniestro se ha producido, el asegurador quedará exonerado de su obligación de pagar la indemnización si proviene de un riesgo que hubiese dado lugar a la rescisión del contrato de acuerdo a lo prescrito en las reglas antes descritas.

Finalmente, se debe hacer presente que el artículo 539 del Código de Comercio, prescribe que el contrato de seguro es nulo si el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JVXNXTYBQXT

asegurado, a sabiendas, proporciona al asegurador información sustancialmente falsa al prestar la declaración a que se refiere el número 1° del artículo 524 del cuerpo normativo ya citado.

12°) Que, de la forma en que se viene razonando, y especialmente de la interpretación lógica y sistemática de los hechos constatados en la presente causa a la luz de las disposiciones legales aplicables, aparece que la negativa de la demandada a otorgar la cobertura al siniestro del vehículo asegurado ocurrido el 31 de mayo de 2019, se encuentra justificada, no solo por la normativa legal descrita en el fundamento anterior, sino también por las normas contractuales atingentes en la especie, de las cuales se desprende que se trata de una "Póliza de Seguro Vehículos Particulares", en la cual se individualiza el bien asegurado y su descripción, sin que exista antecedente alguno que dé cuenta de un potencial destino comercial en el ámbito de vehículo destinado a transporte, más aún, en la página 6 de la Póliza se declara por el asegurado o su representante legal "que el vehículo es de uso exclusivamente particular (…)". Es evidente que la nomenclatura "uso particular" es que el vehículo sea usado conforme a su natural destino y no comercial; es también que el seguro se rige por las Condiciones Generales de la Póliza de Vehículos Motorizados, inscrita en los registros de la SVS, hoy Mercado Financiero, bajo el código POL 120131112 y de conformidad a lo prescrito por el artículo 11 números 1°, 8° de las Condiciones Generales de la Póliza de Vehículos Motorizados, *POL 120131112,* se dispone en el Nº1 la obligación del asegurado de declarar sinceramente todas las circunstancias que le solicitó el asegurador para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión de los riesgos; y en el Nº8, acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado, y declarar fielmente y sin reticencia, sus circunstancias y consecuencias; por su parte en el artículo 9° de la citada póliza, se indica que la presente Póliza "(…) *se otorga en base a las declaraciones, informaciones y antecedentes proporcionados por el Asegurado, o el Contratante en su caso, a solicitud de la Compañía, y en base a la*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JVXNXTYBQXT

información entregada por ésta a aquel, respecto de las condiciones, términos y modalidades del seguro, todo lo cual forma parte integrante del contrato."

13º) Que, por otra parte, la normativa vigente otorga al asegurado el ***derecho a retracto*** en caso que exista disconformidad con las cláusulas del contrato, de manera que si realmente hubiese estado interesado en advertir lo expuesto en el mismo contrato o hubiere estimado que el seguro no le era útil atendido el real destino del comercial que le iba a dar al vehículo, podría haberse retractado sin inconvenientes, derecho que no ejerció y que, si bien puede entenderse como una adhesión al contrato, al menos es un antecedente relevante en el sentido que existía conformidad con el seguro adquirido.

14°) Que, asimismo, es preciso destacar que si bien es un principio general de la legislación el deber de ejecutar los contratos de buena fe, en el contrato de seguro este principio tiene un reconocimiento especial debido esencialmente al rol que asumen las partes.

En efecto, en cuanto al asegurado, este principio lo obliga a describir total y claramente la naturaleza del riesgo que pretende asegurar, a fin de que el asegurador tenga una completa información que le permita decidir sobre su denegación o aceptación y, en este último caso, pueda aplicar la prima correcta; también se advierte en el cumplimiento de sus obligaciones durante el contrato; o en la conducta que debe observar una vez acaecido el siniestro.

En cuanto al asegurador, la buena fe le exige suministrar al asegurado información exacta de los términos en que se formaliza el contrato; se manifiesta, además, en la correcta interpretación del contrato, dada la naturaleza técnica y pre redactada de la póliza; y en la adecuada indemnización del siniestro de acuerdo a los términos convenidos.

15°) Que, de esta forma, a la luz de las disposiciones legales y conceptos antes referidos, y apreciada la prueba rendida de acuerdo a

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JVXNXTYBQXT

las reglas legales, estos sentenciadores no comparten la conclusión del tribunal *a quo* en orden a establecer que en la especie existió un incumplimiento por parte de la demandada de sus obligaciones que derivan del contrato de seguro que la vinculaba con la demandante, y basándose para ello únicamente en hacer una interpretación amplia del término pasajero, haciéndola análoga a cualquier persona que va en un vehículo y que no es el conductor, pero sin considerar los demás antecedentes que obran en la causa e incluso, sin reparar en las imprecisiones y vaguedades de la testimonial rendida y más aún, que ninguno de los deponentes ni tampoco el demandante, aportó antecedente alguna respecto de la identidad de este pasajero, considerando que según los dichos de los testigos, el Sr. López Estrada les dijo que era "un colega y amigo." Tampoco llama la atención del juez *a quo*, que de acuerdo a lo que se ha indicado en la demanda, y se indica por el propio demandante, él trabaja para la empresa TRANSMAN que es de su propiedad: cuando hace el denuncio refiere que es "empleado" de TRANSMAN y conductor del vehículo siniestrado; al perito Lazz Pérez le respondió que al momento de ocurrir los hechos prestaba servicios a la empresa Transman EIRL; lo que también mencionó el testigo García, indicando que el Sr. López trabajaba para TRANSMAN.

En definitiva, y al contrario de la decisión del juez del grado, estos sentenciadores estiman que se ha configurado una causal legal y contractual que autoriza a la Aseguradora para exonerarse del pago de la indemnización, de conformidad a los artículos 525 y 531 del Código de Comercio, y a las estipulaciones de la póliza de seguros respectiva, de modo que la demanda de autos no puede prosperar.

Por estas consideraciones, citas legales, y especialmente teniendo presente lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, se decide:

I.- Que **SE REVOCA**, sin costas, y en lo apelado, la sentencia definitiva de nueve de noviembre de dos mil veintidós, eliminándose, en la parte relativa al fondo, sus puntos resolutivos I y II, y en su lugar

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JVXNXTYBQXT

se decide que, **SE DESESTIMA** la demanda de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios deducida en lo principal de la presentación de 16 de septiembre de 2020, rolante a folio 1.

II.- Que **SE CONFIRMA** en lo demás la sentencia apelada.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la ministra Viviana Alexandra Iza Miranda.

No firma la ministra Vivian Toloza Fernández, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo del fallo, por encontrarse haciendo uso de feriado legal.

N°Civil-1124-2023.

Rodrigo Alberto Cerda San Martín
Ministro
Corte de Apelaciones
Cuatro de abril de dos mil veinticinco
09:35 UTC-3

Viviana Alexandra Iza Miranda
Ministro
Corte de Apelaciones
Cuatro de abril de dos mil veinticinco
13:23 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JVXNXTYBQXT

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción integrada por los Ministros (as) Rodrigo Cerda S., Vivian Adriana Toloza F., Viviana Alexandra Iza M. Concepcion, cuatro de abril de dos mil veinticinco.

En Concepcion, a cuatro de abril de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JVXNXTYBQXT